



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les envíen en el sitio de octubre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.—Núm. 136.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad posible a las precedentes disposiciones, y por los medios que su celo les sugiera procurarán hacer comprender a los que desean alistarse con destino al ejército de la Isla de Cuba las ventajas que se les ofrecen, por estar en ello interesado el honor nacional y la integridad del territorio, que todos debemos contribuir a sostener y conservar, no solo por los grandes intereses que se hallan comprometidos en la más importante y rica de las Antillas, sino que también por poner a salvo la honra de la Nación Española que tantos sacrificios ha hecho, y está dispuesta a hacer hasta conseguir su completa pacificación.

León 2 de Noviembre de 1872.
=Julian García Linares.

Circular.

«Excmo. Sr.: Por Real decreto de 2 del actual, inserto en la Gaceta del 4, (1) se dictan las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el reclutamiento del Ejército de las Antillas, en el que de hoy en adelante hallarán por consiguiente todas las clases de tropa garantías y ventajas de grandísima importancia; y en su vista S. M. (q. D. g.) se ha dignado prevenir que con sujeción al expresado soberano mandato se proceda inmediatamente al alistamiento de 12.000 hombres con destino a los ejércitos permanente y expedicionario de la Isla de Cuba, con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.º Se abra desde luego la recluta general voluntaria en los cuerpos de infantería, caballería, artillería, ingenieros, reservas, depósitos y banderines; y en las cajas de quintos tan luego como ingresen en ellas los del reclutamiento del presente año.

2.º Los individuos que se alistaren pertenecían al Ejército ó a las clases de paisanos y licenciados se obligarán a servir en la Isla de Cuba, bajo las condiciones todas que contiene el Real Decreto de 2 del presente mes.

3.º La duración del servicio será de seis años que empezarán a contar desde el día en que los alistados verificaren su embarque, los cuales deberán extinguir los tres primeros años en el ejército activo y los otros tres en la reserva.

4.º Los que se alistaren procedentes de las clases de paisanos y licenciados disfrutarán 750 pesetas (3.000 reales) por los tres años que se comprometen a servir en activo, percibiendo dicha cantidad en la siguiente forma: 250 pesetas (1.000 reales) en el momento del embarque ó antes si presentan garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes (2.000 reales) al ingresar en la reserva después de cumplir los tres años en activo.

5.º A los individuos del Ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten ser insertos en este alistamiento, se les abonará el tiempo ya servido en España siempre que el que les falta para cumplir ó el que se comprometen a servir en la Isla de Cuba no baje de tres años, en las cuales recibirán la gratificación de 750 pesetas (3.000 reales) pagadas en la forma que establece el artículo anterior, además de su haber al respecto de Ultramar.

6.º Los paisanos y licenciados que se alistaren empezarán a disfrutar el haber de Cuba desde el día en que se alistaren; recibirán sin cargo alguno el vestuario de embarque; serán conducidos al puerto en que deban verificar aquel por cuenta del Estado; y nada se les exigirá por el reconocimiento facultativo, á que habrán de sujetarse para ser admitidos en la recluta.

7.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa depositen en las Cajas de Cuba, cuyas clases serán satisfechas de to-

dos sus haberes y créditos al embarcarse para regresar á la Península.

8.º Todo individuo que pase á la reserva después de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de la isla, podrá dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó á cualquiera otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio según convenga á sus intereses, sin más obligación que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezca; pero conservando siempre la obligación de acudir á sus banderas cuando sea llamado en caso de guerra.

9.º Tan luego como verifique el pase á la reserva que expresa el artículo anterior, podrá contraer matrimonio sin que esto le exima de la obligación de acudir á las filas en caso de guerra, según precisa también el mencionado artículo; pero cuando tenga lugar dicho llamamiento volverá á disfrutar la gratificación de 250 pesetas (1.000 reales) anuales en la justa proporción al tiempo que nuevamente esté sobre las armas.

10.º El individuo que cumple el tiempo de su empeño tendrá derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como su mujer y los hijos que haya tenido, cuyo derecho conservará igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezca en la isla después de licenciado.

11.º Cumplido el compromiso, podrá contraer otro nuevo por tres y seis años conforme verificó el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas (1.000 reales) por cada un año.

12.º Las clases que compongan el cuadro de tropa de los cuerpos, disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden al soldado; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso, no podrán pasar á la reserva.

13.º Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar al de Cuba, podrán verificarlo con las

mismas ventajas que los soldados, en la proporción de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á las Direcciones generales respectivas las cuales designarán los más antiguos, si el número de los que lo solicitan excede de la proporción anteriormente indicada.

En igual proporción de la de los cabos, podrán ser admitidos los carnetas y músicos de plaza de los regimientos.

14.º Los individuos que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria, no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesión, si así lo solicitasen, en cuyo caso serán destinados á los cuerpos, compañía sanitaria, ambulancias y hospitales, como auxiliares del Cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar mediante oposición á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la Isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

15.º Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros de artes ó oficios, y demás profesiones que puedan tener aplicación á los diversos servicios del ejército de Cuba, así como á los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado; y el Capitán general de dicha Isla, cuidará de que se distribuyan en las armas é institutos especiales, de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

16.º Los paisanos que deseen alistarse no tendrán que presentar más documentos que la cédula de vecindad, ó en su defecto un volante sellado y competentemente autorizado por los respectivos alcaldes, en que se haga constar con toda claridad, la naturaleza, domicilio, edad,

(1) Véase el Boletín núm. 52.

estado, profesion y conducta de cada interesado.

17.º Los soldados y clases del ejército que sean admitidos en este alistamiento, continuarán prestando servicio en sus cuerpos sin ser baja en ellos hasta que sean llamados. Lo cual no tendrá lugar ántes de que ingresen en el ejército los reemplazos de este año; circunstancia por la que, sólo empezarán á disfrutar el haber de Cuba cuando tenga lugar dicha baja.

18.º Todo individuo de tropa que se inscriba tendrá derecho á hacerse honrar del alistamiento si variase de opinión y se arrepintiese de haber contraído compromiso para servir en la Isla de Cuba, cuyo derecho conservará hasta el día anterior al del embarque; mas para hacer uso de él, tendrá que devolver previamente el dinero e importe del vestuario que hubiese recibido, así como los gastos de transporte que haya causado.

19.º No se admitirán al alistamiento en el Ilo de Cauta sino á los individuos procedentes de la Guardia civil ó Carabineros destinados á dicho regimiento por faltas leves y á los desertoras de estos y de los demás cuerpos del ejército; pero de ningún modo á los viciados ó incorregibles, ni á los que hayan faltado á la disciplina.

20.º Queda prohibido que se ejerza coacción alguna sobre la tropa, ni para que se inscriba ni para contraer su deseo de tomar parte en el alistamiento, pues ha de ser enteramente voluntario el compromiso que contraigan, y no ha de estimarse nunca como objeto de castigo el destino á Cuba, ni de medio para enjugar el débito de los que están empeñados en su masita.

21.º Tanto los Directores generales de las armas como los Capitanes generales de los distritos quedan autorizados para resolver por sí y en el acto las dudas que se ofrezcan sobre este alistamiento; pero debiendo ajustar sus resoluciones á lo prescrito en el mencionado Real decreto y precedentes instrucciones y consultando por escrito ó telegrama cuanto estimen oportuno para facilitar la recluta de los que desean pasar á servir en el ejército de Cuba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid á 6 de Octubre de 1872.— Córdoba.

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julian

Camedar, vecino de Bilbao, residente en el mismo, calle de la Somera, núm. 6, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo treinta pertenencias de la mina de carbon llamada Morata, sita en término comun y particular del pueblo de Santa Lucia, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, al sitio de basero, y linda al Norte con cantonriazo, al Este con campareto de tres la sierra de villa Maria, al Sur con arroyo valdeperales y al Oeste con sierra de la congoza; hace la designacion de las citadas treinta pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que se halla al Norte del camino que conduce al puerto de D. Diego que llaman mina del cura, desde él se mediran en direccion al Norte 100 metros, poniendo la primera estaca; desde esta hacia el Este se mediran 1.200 metros, fijando la segunda estaca; desde esta hacia el Sur se mediran 200 metros y se fijará la tercera estaca; desde esta al Oeste se mediran 1.300 metros, fijándose la cuarta estaca; desde esta hacia el Norte se mediran 200 metros, y se fijara la quinta estaca, formando un rectángulo que comprende las treinta pertenencias.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 25 de Octubre de 1872.— Julian Garcia Rivas.

Hago saber: Que por D. Julian Camedar, vecino de Bilbao, residente en el mismo, calle de la Somera, núm. 6, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo cin-

cuenta pertenencias de la mina de carbon llamada Blanca, sita en término comun y particular del pueblo de Sta. Lucia, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, al sitio que llaman el valle, y linda al Norte con el Pinalinero, al Este con collado de Villa Maria, al Oeste con rio que cruza el pueblo de Sta. Lucia y al Sur con vallina de las tejas; hace la designacion de las citadas cincuenta pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que se halla donde llaman Fuente aguilá, desde él se mediran en direccion del Norte 150 metros, fijando la primera estaca, desde esta en direccion del Este, se mediran 500 metros fijando la segunda estaca, desde esta al Sur se mediran 300 metros fijando la tercera estaca, desde esta al Oeste se mediran 1.200 metros fijando la cuarta estaca, desde esta al Norte se mediran 300 metros fijando la quinta estaca y con 700 metros se llegará á la primera estaca, formando un rectángulo que comprende las cincuenta pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 25 de Octubre de 1872.— Julian Garcia Rivas.

Hago saber: Que por D. José Botia Pastor, vecino de Sabero, residente en el mismo, de edad de 32 años, profesion industrial minero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de la fecha á las once en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de hierro llamada La Primera, sita en término comun del pueblo de Argovcojo, Ayuntamiento de Villayandre, al sitio de matanos, y linda á tolosaires con monto bajo del comun de vecinos; hace la

designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una galería antigua que hay en el sitio indicado de matanos, en cuya entrada se fijará la primera estaca; desde esta se mediran 90 metros en direccion Este 90 grados, colocándose la segunda; desde esta en Norte 0 grados se mediran 350 metros, y se fijará la tercera; de esta 200 metros direccion Oeste 270 grados, colocándose la cuarta; de esta 600 metros direccion Sur 180 grados, y se colocará la quinta; de esta 200 metros direccion Este 90 grados, colocándose la sexta estaca, y desde esta á la segunda 50 metros direccion Norte, con lo que quedan designadas el número de pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Octubre de 1872.— Julian Garcia Rivas.

Hago saber: que por D. Ramon Puga Santalla, apoderado de don Luis Masson y Bené, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Plaza Mayor, núm. 2, de edad de 39 años, profesion comerciante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 29 del mes de la fecha á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada La Lucifita, sita en término comun del pueblo de Salomon, Ayuntamiento de idem, al sitio de canto tiruelo, y linda Oriente con arroyo que baja de Salomon, Mediodia con el mismo arroyo y prado de Loranzo Alvarez ó sus herederos. Poniente con el rio Duñas que baja de Lois y Norte con camino real que va para Oiguera y Lois; hace la de-

signacion de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una pequeña escavacion que linda saliendo con camino que sale de Salomon y va para el valle de Santa Cecilia, Mediodia el mismo camino. Poniente rio Duasas y Norte con Peña de la oreadilla; del punto expresada de partida se mediran en direccion al Oriente 200 metros, al Mediodia 100 metros, Poniente 100 metros y Norte 200 metros, en direccion a la Peña de la oreadilla y llevando una perpendicular a cada una de estas líneas y poniendo un mojón en cada punto de interseccion de las mismas, quedara formado un cuadrado de las seis pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente. Leon 20 de Octubre de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON. ADMINISTRACION.

NEGOCIADO SEGUNDO.—SUMINISTROS.
Precios que esta Comision provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado en sesion de este dia para el abono de los suministros militares que se hagan durante el actual mes de Octubre.

| Articulos de Suministros. | Pesetas | Cs. |
|----------------------------------------|---------|-----|
| Racion de pan de 24 onzas castellanas. | 0.32 | |
| Fanega de cebada. | 5.74 | |
| Arroba de paja. | 0.60 | |
| Arroba de aceite. | 15.80 | |
| Arroba de miel en vegetal. | 0.80 | |
| Y arroba de . . . | 0.31 | |

Reduccion al sistema métrico con su equivalencia en raciones.

| | Pesetas | Cs. |
|-------------------------------------|---------|-----|
| Racion de pan, de 70 decagramos. | 0.32 | |
| Racion de cebada, de 69.575 litros. | 0.72 | |
| Quintal métrico de paja. | 5.22 | |
| Litro de aceite. | 1.25 | |
| Quintal métrico de carbon. | 6.96 | |
| Y quintal métrico de leña. | 2.70 | |

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real Orden circular de 13 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850.—Leon á 20 de Octubre de 1872.—V.º B.º —El Vicepresidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El secretario, Domingo Diaz Canja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Gradoses.

Se halla terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal de este Ayuntamiento y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del mismo á fin de que los contribuyentes en él comprendidos presenten las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho término no les serán oídas.

Gradoses y Octubre 31 de 1872.—Vicenta Barbado.

Alcaldia constitucional de Villamoratiel.

Terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal de este Ayuntamiento, correspondiente al año económico de 1872 al 73, se ha la expuesto al público por término de 6 dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes comprendidos en él puedan exponer las reclamaciones

que crean justas, pasado dicho término sin que lo verifiquen les parara el perjuicio que sea consiguiente.

Villamoratiel 31 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Francisco Martinez.

Alcaldia constitucional de La Vega.

Esta corporacion municipal en sesion del dia 23 del actual, ha acordado trasladar la feria que se celebra de Santa Catalina los dias 24 y 25 del mes de Noviembre de cada año en el Puente del Huey y en el Santuario de Santa Catalina, la primera al pueblo de Carrizal, y la segunda al de Cabrera á fin de que los concurrentes hallen dando recoger sus carros y caballeras, libres de derechos tanto en los ganados como en los demás efectos que se presentan á la venta.

La Vega 30 de Octubre de 1872.—Matias de Reyero.

Alcaldia constitucional de Santovenia de la Valdonciana.

Esta Corporacion municipal, viendo la corta distancia que hay de los pueblos de Villacedré y Villanueva al de Rivaseca, así como del de Quintana al de Santovenia, y considerando que los tránsitos de uno á otro pueblo se hallan á la vez que bien usuales, reservados de avenidas que pudieran embarazar el tránsito en épocas determinadas, ha acordado alterar la subdivision de colegios y secciones electorales en la forma siguiente:

Primer colegio: Santovenia, compuesto de los electores de esta y de los de Quintana.

Segundo colegio: Rivaseca, con los electores del mismo, y los de Villacedré y Villanueva.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos en la regla 2.ª art. 57 de la vigente ley municipal.

Santovenia de la Valdonciana 21 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Claudio Alonso.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de este partido de Leon.

Pago saber: que habiendo fallecido ab-intestato D. Cayetano Maria Perez y Alonso, vecino que fué de esta ciudad, se cita y llama por segunda y última vez á los herederos del mismo para que comparezcan en autos dentro del término de veinte dias, bajo todo apercibimiento; advirtiéndose que hasta el presente han venido reclamando dicha herencia D. Máximo y don Adriano Pérez del Valle, como hijos del finado.

Dado en Leon á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Heliodoro de las Valinas.

D. Fabian Gil Perez, Juez de 1.ª instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona de Modesta Holmedo, natural y vecina de Galleguillos. Juzgado de La Bañeza, para que se presente en este Juzgado á ampliar la declaracion que tiene prestada en caso criminal que se instruye sobre conspiracion carlista.

Dado en Ponferrada Octubre 29 de 1872.—Fabian Gil Perez.—El Escribano, Manuel Verea.

D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Ito Iriguez, cuyo paradero, naturaleza, edad y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve dias contados desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo por sus-traccion de una pollina de la pertenencia de Manuel Gomez

Diez, vecino de Llamas de Carrizo.

Dado en Astorga á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Patricio Quirós.—Por su mandado.—Manuel Navas Mediavilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Delegacion del Banco de España.

PROVINCIA DE LEON.

El Banco de España, con fecha 17 del corriente, me dice lo que sigue:

«En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 26 de Setiembre último, se halla inserta una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

«En la villa de Madrid, á 21 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Benito Farina y Cisneros, Comisionado del Banco de España, contra la sentencia de sobresacimiento, dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en causa seguida á D. Hilario Berbiela, en el Juzgado de primera instancia de Jaca, por malversacion de caudales:

Resultando que D. Hilario Berbiela fué nombrado en documento público por el Delegado principal del Banco de España en la provincia de Huesca, Recaudador subalterno de varios pueblos del partido de Jaca, obligándose como tal á ingresar en Tesorería, por su cuenta y riesgo, el importe de cada trimestre de contribucion territorial y de subsidio en las épocas que se fijan en el indicado documento, aceptando con el expresado caracter las demás condiciones que se estipularan;

Resultando que D. Hilario Berbiela se obligó en el mismo documento con sus bienes al exacto y puntual cumplimiento de aquellas, verificando lo mismo con los suyos para el caso de que aquel dejara de cumplir, no sólo como fiadores, sino como principales deudores y responsables, D. Javier Brun, D. Miguel Gaston y D. Juan Arto, que lo mismo que aquel otorgaron y firmaron el contrato;

Resultando que á instancia del D. Benito Farina, que denunció el hecho, de que Berbiela habia faltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se instruyó proceso, en el cual se dictó por el Juez sentencia que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado podia dar lugar á procedimiento civil, pero no criminal, sobreseyó sin ulterior progreso y condenó en las costas al denunciante;

Resultando que éste interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos segundos de los artículos 2.º y 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el número 5.º del art. 548 del Código penal, por no haber sido apreciado como delito el hecho que se denunció y que el acusador privado califica de malversacion de caudales públicos;

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece, añadiéndose á él *in voco* en el auto de la vista el Ministerio fiscal;

Visto, siendo Poniente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano; Considerando que segun aparece de los hechos que como probados se consignaron en la sentencia recurrida, D. Hilario Berbiela, encargado de recaudar en algunos pueblos del partido de Jaca las contribuciones territorial y de subsidio, con obligacion de entregar en Tesorería lo recaudado en las épocas marcadas en el convenio escriturado que al efecto celebró con D. Pedro Supena, Delegado principal del Banco de España, en vez de hacerle así se apropió ó distrajo la cantidad de 15.012 pesetas 98 céntimos;

Considerando que ese hecho, aparte de las acciones civiles que legalmente produce, es á la vez justificable como delito, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal vigente, puesto que el Berbiela se ha apropiado ó distraído en perjuicio de otro la expresada cantidad de dinero que habia recibido en con-

mision y con obligacion expresa de entregarla en Tesorería.

Considerando por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar que no habia méritos en el hecho de autos para proceder criminalmente, ha infringido la disposicion legal consignada en el núm. 5.º del art. 548 del referido Código penal, citada por el recurrente, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso segundo del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Faltanos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion, interpuesto por por parte de D. Benito Farina y Cisneros, comisionado del Banco de España; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza; expidase á la misma la certificacion correspondiente para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la precitada ley de casacion criminal, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta de Madrid é insertara en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Manuel Maria de Bernaldo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Arnesto.—Alberto Santos.—Diego Fernandez Cano;

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Licenciado, José Maria Pantoja. »

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se apresure á comunicarlo á todos sus subalternos empleados en la recaudacion de contribuciones de esa provincia, interesando tambien á los Sres. Gobernador y Administrador Económico, para que se publique dicha sentencia en el Boletín oficial de la misma y cuidando V. S. muy particularmente, de que se forme la correspondiente

causa criminal á todo agente, cobrador ó comisionado de apremio que resulte alcanzado en el manejo de los fondos de la recaudacion.

Madrid 17 de Octubre de 1872.—El Subgobernador, Manuel M. Secodes.—Sr. Subdelegado de la provincia de Leon. »

Lo que se publica en este Boletín, para conocimiento de los interesados.—El Delegado, M. de la Escalera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Anuncio.

Habiendo de contratarse por esta Administracion el servicio de conduccion de la correspondencia por medio de peatones desde Villamanin á Pajares para los dias en que el Puerto de este nombre se halle interceptado por las nieves, se hace saber al público que hasta el domingo 10 del actual se admiten proposiciones con el indicado objeto.

Leon 1.º de Noviembre de 1872.—El Administrador principal, Primo Herrero Lopez.

Instituto municipal de Leon.

Autorizada por el Sr. Rector de la Universidad de Oviedo, la creacion de dicho Instituto, y constituido el Claustro de Profesores con arreglo á la ley, de acuerdo con lo dispuesto por el M. I. Ayuntamiento de la capital, queda abierta la matricula desde este dia hasta el 15 de Noviembre proximo en la Secretaría del mismo, calle de la Zapateria, núm. 22.

Los estudios de este Instituto comprenderán la 2.ª enseñanza y la correspondiente á las carreras de Perito Agrónomo, Perito Mecánico, Perito Químico y Perito Mercantil. Y los exámenes y títulos del mismo tienen completa validez academica.

La inauguracion de las clases, tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo.

Los alumnos que deban examinarse de ingreso, presentarán sus solicitudes dentro del plazo señalado para admitir matriculas.

Leon 20 de Octubre de 1872.—El Secretario, Tomas Mallo Lopez.

AVISO IMPORTANTE.

Se compran toda clase de minerales y minas en explotacion ó abandonadas.

Se adelanta dinero para la explotacion y sobre minerales á entregar.

Dirigirse á D. J. P. Woods, Muelle de Calderon, número 7, Santander.

(Imp. de José G. Romero, LA PLAZA 7.)